



Ciudad de México, 02 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1026/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. SUEMY LETICIA CANTO SALAS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 02 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 02 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1026/2021

ACTORES: SUEMY LETICIA CANTO SALAS Y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-1026/2021** motivo de los recursos de queja reencausados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio: ACT/075/2021 recibidos vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario, el 13 de abril, presentados por los **CC.** SUEMY LETICIA CANTO SALAS, JESUS LEOS MEDELLIN, MARIA DEL CARMEN LAZARO JIMENEZ y ARMANDO TELLO COFFIN en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por “**La convocatoria a los procesos Internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones de los congresos locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.**”

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	SUEMY LETICIA CANTO SALAS, JESUS LEOS MEDELLIN, MARIA DEL CARMEN LAZARO JIMENEZ y ARMANDO TELLO COFFIN
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES DE LOS CONGRESOS LOCALES A ELEGIRSE POR EL

	<i>PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.</i>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 14 de abril del 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito reencausado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. SUEMY LETICIA CANTO SALAS Y OTROS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 22 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 24 de abril de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 25 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no se encontró un escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-1026/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio promovente impugna los siguientes actos atribuidos a los órganos partidistas, a saber:

La convocatoria a los procesos Internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones de los congresos locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias en la selección de candidaturas.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

SUEMY LETICIA CANTO SALAS: La indebida asignación a hombre en la candidatura a diputación; discriminación a la promovente de no ser tomada en cuenta para las encuestas; falta de transparencia y normatividad jurídica de las encuestas para los afiliados, simpatizantes y Ciudadanía en general, recurso de impugnación presentado en fecha 02 de abril.

JESUS LEOS MEDELLIN: Acto de fecha 31 de marzo del 2021 realizado por la CNE y el senador Ovidio Peralta Suarez, recurso de impugnación presentado el 07 de abril.

MARIA DEL CARMEN LAZARO JIMENEZ: Acto de fecha 31 de marzo del 2021 realizado por la CNE y el senador Ovidio Peralta Suarez, recurso de impugnación presentado el 07 de abril.

ARMANDO TELLO COFFIN: Acto de fecha 31 de marzo del 2021 realizado por la CNE y el senador Ovidio Peralta Suarez, recurso de impugnación presentado el 07 de abril.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o

solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

La C. Suemy Leticia Canto Salas ofrece como medios de prueba:

1. Prueba documental consistente en registro para la candidatura por el distrito local I
2. Copia de identificación para votar INE
3. Diploma de reconocimiento en la jornada de derechos humanos de pueblos indígenas.
4. Carta de renuncia a la militancia del PRD

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 24 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

Una vez sintetizado el motivo de inconformidad, se debe resaltar que resulta infundado e inoperante, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan:

El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria, al proceso de selección de las y los integrantes de los Ayuntamientos y Congreso en el Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2020-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.

No obstante que la parte actora señala, por medio de diversas apreciaciones subjetivas que se violenta el principio de certeza y transparencia en el proceso de selección interno en cuanto a la realización de supuestas encuestas, por lo que suponen que las autoridades partidistas están incumpliendo el Estatuto y los lineamientos previstos en la Convocatoria, lo cual, desde su punto de vista, afecta sus derechos político-electorales.

Es importante mencionar que aun cuando se ostenta como aspirantes registrados, no acreditan mediante documento fehaciente su calidad de aspirantes a candidatos. Aunado a lo anterior, incluso cuando se hubiere ostentado como tal, hecho que se niega, esta autoridad debe considerar que el actor debió interponer su recurso en los términos que establece el diverso artículo 228, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es al tenor literal siguiente:

228.

[...]

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Dicho lo anterior, es evidente la falta de interés jurídico de los actores, puesto que, como ha quedado señalado, los resultados del proceso interno de selección que se desarrollaron en armonía con la Convocatoria no le repercuten afectación en su esfera jurídica, puesto que, por una parte, no contravino los términos de la misma en el momento oportuno, mientras que, por otra, es claro que el ser aspirante no otorga ni reconoce expectativas de otorgamiento de candidatura alguna por las cuales pueda impugnar las candidaturas registradas por el partido.

Por lo que hace al ejercicio demoscópico, la parte actora erróneamente refiere su incumplimiento, argumentando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta, dar a conocer su metodología y subsecuentes resultados, para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena, lo cual, supuestamente afectaba sus prerrogativas político-electorales.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. Prueba documental consistente en registro para la candidatura por el distrito local I

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, de la que se desprende la intención de la promovente para participar por la candidatura a diputación local

2. Copia de identificación para votar INE

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales reconocidos por las autoridades responsable, de la que se desprende la personalidad de la promovente.

3. Diploma de reconocimiento en la jornada de derechos humanos de pueblos indígenas. El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que no se encuentra relacionado con la litis.

4. Carta de renuncia a la militancia del PRD

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, de la que se desprende, la intención de la oferente de no pertenecer al instituto político PRD.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente, **Sobreseer** los recursos presentados por los CC. JESUS LEOS MEDELLIN, MARIA DEL CARMEN LAZARO JIMENEZ y ARMANDO TELLO COFFIN y declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la C. SUEMY LETICIA CANTO SALAS de conformidad con lo siguiente:

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente **SOBRESEER** los recursos de queja promovidos por los CC. JESUS LEOS MEDELLIN, MARIA DEL CARMEN LAZARO JIMENEZ y ARMANDO TELLO COFFIN en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Se actualiza la **causal de improcedencia** consistente en la **presentación extemporánea de la demanda**, prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, así como lo previsto por el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo siguiente.

De los escritos de los promoventes, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar lo que consideran irregularidades de fecha 31 de enero del 2021 realizado por la CNE y el senador Ovidio Peralta Suarez, sin embargo, sus recursos de impugnación fueron presentados hasta el 07 de abril del 2021.

El plazo para promover el medio de impugnación presentado por los actores, transcurrió del día 31 de enero al 04 de febrero, por lo que se presentó ante la potestad jurisdiccional hasta el 07 de abril, es indiscutible que lo hizo fuera del plazo establecido, de ahí que **se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad.**

Acto reclamado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del recurso
31 enero	01 de febrero	02 de febrero	03 de febrero	04 de febrero	07 de abril

Los mismos se tienen por sobreseídos, en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso a) del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando,
f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento*

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Por lo que hace a los agravios esgrimidos por la C. SUEMY LETICIA CANTO SALAS, la misma no adjunta medios de prueba idóneos que lleven a generar convicción respecto de violaciones estatutaria, la actora refiere que se registro como aspirante al cargo de diputada local por el distrito 1 al asignar género masculino, sin embargo, al registrarse la misma se sujetó a los lineamientos de la **Convocatoria** y el **Ajuste** que fueron publicados con fecha 30 de enero y 4 de abril 2021, respectivamente.

Toda vez que consintió el contenido de estos al no controvertirlos en ningún momento, es decir, **La Convocatoria como su respectivo Ajuste son actos definitivos y firmes.**

Por otro lado dados los argumentos de la actora es importante señalar el registro, su aprobación y final postulación de la candidatura, son actos consecutivos y derivados uno de otro de forma secuencial, todos derivados de la Convocatoria, que al efecto se emitió para participar en el proceso de designación de candidaturas, de ahí que si el acto que primigenio origen del resto, no fue controvertido, es inconcuso que los actos que le deriven naturalmente, no pueden ser combatidos a partir del primero, resulta ilustrativa el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al ámbito electoral, *mutatis mutandi*, **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

Por otra, es claro que el ser aspirante no otorga ni reconoce expectativas de otorgamiento de candidatura alguna por las cuales pueda impugnar las candidaturas registradas por el partido.

Por lo que hace al ejercicio demoscópico, la parte actora erróneamente refiere su incumplimiento, argumentando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta, dar a conocer su metodología y subsecuentes resultados, para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena, lo cual, supuestamente afectaba sus prerrogativas político-electorales.

No obstante, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobreseen** los recursos presentados por los CC. JESUS LEOS MEDELLIN, MARIA DEL CARMEN LAZARO JIMENEZ y ARMANDO TELLO COFFIN y se declaran **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la C. SUEMY

LETICIA CANTO SALAS de conformidad con los considerandos **4 y 5**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO